



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1596 DE

(27 OCT. 2022)

"Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor RAFAEL TORAL JIMÉNEZ"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto 2601 de 2009, el Decreto 1778 del 30 de agosto de 2022, la Resolución 167 del 28 de enero de 2022 y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que Álcalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020 introdujo modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro, el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...)"

Que Álcalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) mediante la Resolución Nro. 000005 de 1991 reconoció en favor del señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 893.205, una pensión mensual de jubilación con la vocación de ser compartida, en cuantía inicial de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 67/100 (\$183.849,67)**, a partir del 12 de febrero de 1991.

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor RAFAEL TORAL JIMÉNEZ"

Que mediante Resolución Nro. 000321 del año 1998, **EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, reconoció en favor del señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** una pensión de vejez en cuantía inicial de **QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$515.453)** a partir del 24 de octubre de 1997.

Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cumplimiento de un fallo judicial, profirió la Resolución Nro. GNR 370354 del 27 de diciembre de 2013, en la que reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** en cuantía de **DOS MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.006.925)** a partir del 31 de diciembre de 2013.

Que conforme a la comunicación GTH 3240 con radicado de salida Nro. 2-2017-002756 del 22 de febrero de 2017, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** que con ocasión a la reliquidación de su pensión de vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la Resolución Nro. GNR 370354 del 27 de diciembre de 2013, la prestación que se encontraba a cargo de la entidad Jubilante quedó subrogada, y por tanto únicamente quedó a cargo de la misma el pago del incremento elevado en salud.

Que adicionalmente se informó al señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** que como consecuencia de la reliquidación de su pensión de vejez se generó un doble cobro pensional por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de octubre de 2016 por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$17.524.958)**; deuda que teniendo en cuenta los pagos realizados en favor del señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** en el periodo de noviembre de 2016 ascendió a la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$17.630.438)**, como se expone a continuación:

Período		Valor Total Pensión de Jubilación	Valor Pensión de Vejez (Reliquidada)	Mayor valor pensión a cargo MINCIT (después de reliquidación)	Mayor valor pensión pagada	Pago de lo No debido (Diferencia en mayor valor)	No. Mesadas	Valor Total
1-ene-14	31-dic-14	\$1.976.886	\$2.046.064	\$ -	\$430.725	\$430.725	14	\$6.030.150
1-ene-15	31-dic-15	\$2.049.241	\$2.120.950	\$ -	\$446.492	\$446.492	14	\$6.250.888
1-ene-16	31-oct-16	\$2.187.975	\$2.264.538	\$ -	\$476.720	\$476.720	11	\$5.243.920
Total adeudado por el pensionado								\$17.524.958
Pagos realizados en noviembre de 2016								\$105.480
Total adeudado por el pensionado								17.630.438

Que el artículo 18 del Acuerdo Nro. 049 de 1990, aprobado por el Decreto Nro. 758 de 1990, dispuso:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor RAFAEL TORAL JIMÉNEZ"

asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".

Que como pagador temporal de las pensiones a cargo de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** pagó la mesada pensional del señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** hasta el mes de diciembre de 2020, recaudando por concepto de doble cobro pensional la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$14.888.687)**.

Que en virtud del traslado de la función pensional establecida en el Decreto Nro. 1623 de 2020, que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir de enero de 2021 corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.

Que por intermedio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP no se han realizado descuentos por concepto de doble cobro pensional al señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ**.

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

***"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 98.** Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"*

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor RAFAEL TORAL JIMÉNEZ"

pensional al no ser pagadas en su oportunidad deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo, lo cual fue informado al señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** mediante comunicación GDPP-1255 con radicado de salida Nro. 2-2022-029039 del 4 de octubre de 2022.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: "VA = VH x IPC Final/IPC Inicial" en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que los mayores valores de mesadas pensionales cobrados se indexaron al año 2016 arrojando el siguiente valor adeudado:

Año	Mayores valores cobrados sin indexar a 2016	IPC Inicial	IPC Final	Mayores Valores Indexado a 2016
2014	\$6.030.150	79,56	88,05	\$6.673.639
2015	\$6.250.888	82,47	88,05	\$6.673.829
2016	\$5.349.400	88,05	88,05	\$5.349.400
Total	\$17.630.438			\$18.696.868

Que para los años subsiguientes se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando al respecto que en el saldo en mención se observan los abonos aplicados al estado de cuenta del señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** de la siguiente manera:

Indexación Deuda Acumulada Anual					
Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre	IPC Inicial	IPC Final
2016	\$18.696.868	\$2.392.113	\$16.304.755	88,05	93,11
2017	\$17.241.746	\$3.331.347	\$13.910.399	93,11	96,92
2018	\$14.479.603	\$2.953.848	\$11.525.755	96,92	100,00
2019	\$11.892.030	\$3.047.783	\$8.844.247	100,00	103,80
2020	\$9.180.328	\$3.163.596	\$6.016.732	103,80	105,48
2021	\$6.114.113	\$0	\$6.114.113	105,48	111,41
2022	\$6.457.843	\$0	\$6.457.843	111,41	-
Total Aplicado		\$14.888.687			
Saldo adeudado a 2022					\$6.457.843

Que en razón de lo anterior, el saldo de la deuda a cargo del señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** por concepto de doble cobro de pensión debidamente indexado, asciende a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.457.843)**.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de la delegación de funciones,

Continuación de la resolución "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor RAFAEL TORAL JIMÉNEZ"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR deudor al señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 893.205, en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.457.843)** por concepto de doble cobro pensional por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de octubre de 2016 debidamente indexado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; y que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de ésta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

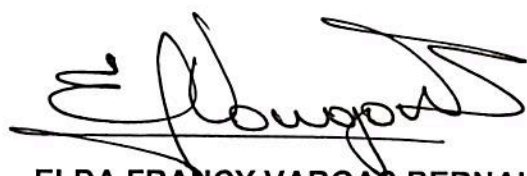
ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al señor **RAFAEL TORAL JIMÉNEZ** en la dirección Barrio Escallón Villa – Calle 30 Nro. 50 C -36 en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Secretaría General de este Ministerio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **27 OCT. 2022**

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Fideicomiso Ácalis Cierre
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Ácalis Cierre
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT.
María Inés del Rosario Rojas Benavides, Asesor Contratista
Alix Marina Castañeda Portilla – Asesor Contratista
Andrés Felipe Díaz Salazar – Asesor Contratista
Aprobó: María Fernanda Jaramillo, Directora Fideicomisos IFI, Ácalis, e IFI Concesión de Salinas
Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MinCIT

